



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL No. 074-2013-GR-CAJ-DRTPE

Cajamarca, 13 de diciembre de 2013

VISTO:

El recurso de Apelación interpuesto por la señora Glicería Espinola Gutiérrez, contra la Resolución Directoral N° 145-2013-DRTPE/DPSC, emitida en el Expediente Administrativo N° 103-2013-GR.CAJ-DRTPE/DPSC, sobre actuación inspectiva de investigación o comprobatoria, y

CONSIDERANDO:

1. Que, ha sido objeto de impugnación la Resolución Directoral N° 145-2013-DRTPE/DPSC, de fecha 18 de setiembre del presente año, mediante la cual se dispuso multar a la impugnante con la suma de S/. 3,145.00 (tres mil ciento cuarenta y cinco con 00/100 nuevos soles), por haber incurrido en las infracciones laborales previstas en el D.S. 019-2006-TR, específicamente en las contenidas en los artículos 24° numeral 4), al no haber pagado íntegra y oportunamente los beneficios laborales a que tenía derecho su trabajadora; y, 46° numeral 7), al no haber atendido el requerimiento de adopción de medidas en orden al cumplimiento de la normatividad sociolaboral.
2. Al respecto, la impugnante no obstante reconocer una vez más que le adeudaba la suma de S/. 750.00 a la trabajadora denunciante, también reconoce expresamente encontrarse pendiente de pago únicamente la suma de S/. 350 (al presuntamente haberle cancelado S/. 400 con anterioridad), monto que habría sido cancelado como consecuencia de la relación de prestación de servicios en calidad de prácticas que habría desarrollado la denunciante. Agrega que no se habría demostrado la existencia de una relación laboral con la trabajadora, pues la misma no habría existido, ya que si bien la denunciante le apoyaba en la venta así como en la promoción de los productos que ofertaba, en su momento le habría cancelado cierta cantidad de dinero.

El artículo 4° del D.S. 003-97-TR, Texto único Ordenado del D.Leg 728, señala que "En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado..."

4. En el caso de autos, ha sido objeto de investigación la existencia de una relación laboral entre la trabajadora denunciante y la empresa inspeccionada, así como el cumplimiento de las obligaciones laborales que le hubieren correspondido a ésta última; situación que ha sido corroborada a lo largo del procedimiento inspectivo, toda vez que la misma inspeccionada ha reconocido haber tenido a la denunciante dentro de la empresa brindando los servicios de vendedora, lo cual se corrobora aún más de las documentales obrantes a fojas 10-15 del expediente administrativo, donde se evidencia que dicha trabajadora era quien realizaba las labores de venta de los productos ofrecidos.
5. Así pues, de las declaraciones realizadas por la inspeccionada a lo largo del procedimiento de investigación, lo mismo que de las documentales obrantes a fojas 10-15, se ha evidenciado la existencia de una prestación personal, remunerada y subordinada; personal porque la misma inspeccionada reconoció que era la señora Marleni Chuquilín Ignacio quien le prestaba servicios de apoyo en la venta de sus productos, remunerada porque reconoce (aunque no lo acredita), haberle cancelado una determinada cantidad de dinero a cambio de los servicios brindados; y, subordinada, toda vez que era la inspeccionada quien en atención a su poder de dirección, daba las órdenes respecto a la forma como debían ser prestados los servicios de la trabajadora denunciante (evidentemente sujetándose a un horario de trabajo), al tener que desarrollar sus actividades,





GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO



no sólo en los colegios donde ofrecía sus productos, sino también en las instalaciones de la empresa, pues de la forma como se desarrollaban las ventas apreciada de las documentales obrantes a fojas 10-15, se ha podido determinar que la presencia de la trabajadora en las instalaciones de la empresa, se había producido de manera continua.

6. Así pues, al haberse evidenciado la existencia de una relación laboral, reconocida expresamente por la inspeccionada, obviamente el pago de los beneficios laborales y especialmente de la remuneración correspondiente, debió hacerse efectiva y acreditarse ante la autoridad de trabajo, lo cual al no haberse presentado, generó la necesidad de requerir su cumplimiento, tal como se aprecia de los actuados obrantes a fojas 38; actuación inspectiva que al no haberse atendido, generó la configuración de la infracción contenida en el artículo 46° numeral 7) del D.S. 019-2006-TR, además de la configurada a partir del incumplimiento del pago de la remuneración que oportunamente debió cancelar, infracción contenida en el artículo 24° numeral 4) del D.S. 019-2006-TR.
7. Respecto a las afirmaciones expuestas por la impugnante, en el sentido de que la trabajadora denunciante únicamente habría sido su practicante, es preciso indicar que nuestra legislación también ha regulado los derechos que, a quienes tienen tal calificación le corresponden, así como a las obligaciones que tiene quien emplea cualquiera de las modalidades formativas laborales reguladas por la Ley 28518, las mismas que tampoco ha acreditado haber cumplido la inspeccionada, por lo que resulta insuficientes tales afirmaciones para desvirtuar las infracciones tipificadas y sancionadas en la resolución recurrida.
8. En tal sentido, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 209° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43° de la Ley 28806, y según el cual "el recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, o cuando se trate de cuestiones de puro derecho..."; corresponde desestimar el recurso planteado, toda vez que la configuración de las infracciones imputadas ha quedado plenamente acreditadas, siendo insuficientes las afirmaciones expuestas y los medios probatorios presentados para desvirtuarlas, como se ha explicado en los considerandos de la presente.

En atención a lo anteriormente expuesto, y de conformidad con lo establecido en la Ley 28806, Ley General de Inspección de Trabajo, en el D.S. 019-2006-TR, y en las demás disposiciones legales aplicables,

SE RESUELVE:

Artículo Primero: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Glicería Espinola Gutiérrez, contra la Resolución Directoral N° 145-2013-DRTPE/DPSC, en consecuencia, **CONFIRMARSE** la impugnada en todos sus extremos.

Artículo Segundo: Al amparo de lo dispuesto por el artículo 41° de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, con la emisión de la presente resolución, téngase por agotada la vía administrativa.

Artículo Tercero: **DEVUELVA** los actuados a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, para que proceda conforme a sus atribuciones.

Regístrese y Comuníquese

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO


Lic. Roy Manuel Flores Cano
DIRECTOR REGIONAL